

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO****N° 018-2018-CD-OSITRAN**

Lima, 20 de julio de 2018

VISTOS:

La Carta s/n, recibida el 31 de mayo de 2018, y las dos cartas s/n, ambas recibidas el 11 de junio de 2018, remitidas por el Operador Ferroviario PERURAIL S.A., los Memorandos N° 093-18-GAJ-OSITRAN y N° 099-18-GAJ-OSITRAN de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Informe N° 00340-2018-GSF-OSITRAN emitido por la Jefatura de Contratos Ferroviarios y del Metro de Lima y Callao de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización de OSITRAN;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, norma que regula las excepciones al principio de transparencia y acceso a la información pública. Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 072-2003-PCM se aprobó el Reglamento de la citada Ley;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2003-CD/OSITRAN, OSITRAN aprobó el Reglamento para el ingreso, determinación, registro y resguardo de la información confidencial presentada ante OSITRAN, en adelante, el Reglamento;

Que, mediante Oficio N° 4550-2018-GSF-OSITRAN, notificado 24 de mayo de 2018, se solicitó a PERURAIL S.A., diversa información en el marco del procedimiento de Subasta convocado por la Concesionaria Ferrocarril Transandino S.A., para la asignación de frecuencias en el tramo Ollantaytambo – Machu Picchu;

Que, mediante la Carta s/n, recibida el 31 de mayo de 2018, y las dos cartas s/n, ambas recibidas el 11 de junio de 2018, el Operador ferroviario remitió la información solicitada vinculada al procedimiento de Subasta convocado por la Concesionaria Ferrocarril Transandino S.A., para la asignación de frecuencias en el tramo Ollantaytambo – Machu Picchu, siendo que a través de dichas comunicaciones solicitó la declaratoria de confidencialidad de la información materia de análisis en el presente caso;

Que, PERURAIL S.A. sustenta su solicitud indicando que la información remitida resulta reservada y debe ser considerada como confidencial por contener información de carácter estratégico y comercial al poner en evidencia los servicios ofrecidos por PERURAIL S.A. así como sus respectivos precios, volúmenes de ventas, entre otros, a fin de que no se genere ningún riesgo o afectación en el desarrollo comercial de la empresa;

Que, de conformidad con lo señalado por la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Memorandos N° 093-18-GAJ-OSITRAN y N° 099-18-GAJ-OSITRAN, la solicitud de PERURAIL S.A. contenida en la Carta s/n, recibida el 31 de mayo de 2018, y las dos cartas s/n, ambas recibidas el 11 de junio de





2018, cumple con lo previsto en el artículo 9° del Reglamento, así como también con la formalidad de ingreso de la información en sobre cerrado (con el sello de confidencial) previsto en el artículo 10° del referido Reglamento;

Que, el literal b) del artículo 6 del referido Reglamento, señala que uno de los motivos por los que se determina que la información puede declararse confidencial, está relacionado al carácter de “secreto comercial” de la misma;

Que, de otro lado, se entiende por secreto comercial, aplicando supletoriamente los “Lineamientos sobre Información Confidencial de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia” del INDECOPI, *“aquella información cuya importancia para el desarrollo de la actividad económica de la empresa la obliga a mantenerla fuera del alcance de terceros ajenos a ella. Por ejemplo, constituye secreto comercial aquella información referida a la estrategia competitiva, la estructura de costos, los términos de negociación y las condiciones contractuales acordadas, entre otros”*;

Que, los citados Lineamientos mencionan diversos rubros de información que podrían eventualmente considerarse como secreto comercial, tales como a) relación o promedio de los precios cobrados/pagados por tipo de producto respecto de cada cliente/proveedor/zona geográfica, b) descripción de la política de precios, c) políticas de descuento, así como la descripción de los descuentos, exoneraciones otorgadas/obtenidas respecto de los clientes/proveedores, d) Volumen/Valor de la ventas o compras diarias o mensuales, e) Volumen / Valor de ventas o compras por cliente/proveedor o por producto, f) condiciones de venta/comercialización, g) sistema o política de comercialización/ distribución, entre otros;

Que, de acuerdo a lo señalado por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización en su Informe N° 00340-2018-GSF-OSITRAN, la información remitida por el Operador Ferroviario está referida al procedimiento de Subasta convocado por la concesionaria Ferrocarril Transandino S.A., para la asignación de frecuencias en el tramo Ollantaytambo – Machu Picchu, la misma que consta de los siguientes documentos:

- i. Información mensual detallada de las tarifas rack cobradas por el operador a sus clientes por cada servicio ofrecido (vistadome poroy, vistadome ollanta, expedition poroy, expedition ollanta, Hiram Bingham y Sacred Valley), para el periodo enero 2012 hasta abril de 2018;
- ii. Información de las rutas usadas para cada servicio ofrecido y su respectivos Slot, para el periodo enero 2012 hasta abril de 2018;
- iii. Información mensual detallada del número de asientos ofrecidos (capacidad de pax) y número de tickets vendidos, por cada servicio y cada ruta usada, que comprenden el periodo enero 2012 hasta abril de 2018;

Que, conforme con el mencionado Informe, de la revisión de la información presentada por PERURAIL en los documentos señalados en los párrafos precedentes, se advierte lo siguiente:

- a) Que la información en los literales i) ,ii) y iii) de la presente resolución contiene información que puede ser declarada confidencial por estar protegida por el secreto comercial, toda vez





que dicha información eventualmente permitiría deducir aspectos de las estrategias y política comercial de la empresa operadora, su tamaño y su capacidad para operar en el mercado, determinar la importancia relativa de cada una de las líneas de servicios ofrecidos y la evolución de su desempeño comercial dado el periodo de más de seis (06) años de información remitida, pudiendo su divulgación generar que PERURAIL pierda competitividad frente a su competidor en el mercado donde se desenvuelve. Los criterios adoptados para el presente caso se encuentran enmarcados en los estipulados en los Lineamientos sobre Información Confidencial de la Comisión de Libre Competencia de INDECOPI;

- b) Que, por lo antes indicado, la información materia de la solicitud de confidencialidad presentada por PERURAIL, señalada en los literales i), ii) y iii) de la presente resolución, califica como información confidencial de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 del Reglamento. En tal sentido, resulta procedente declarar la confidencialidad de dicha información, dado que se encuentra protegida por el secreto comercial, hasta el 19 de septiembre de 2034. Sin perjuicio de lo anterior, de ser el caso, el Regulador, de oficio, podrá modificar el plazo de confidencialidad determinada en el presente informe, cuando la información ya no cumpla con las condiciones en virtud a la cual fue declarada como tal, ello en concordancia con el segundo párrafo del artículo 24 del Reglamento para la determinación, Ingreso, Registro y Resguardo de la Información Confidencial presentada ante OSITRAN;

Que, el artículo 4 del Reglamento señala que el Consejo Directivo es el órgano competente para calificar la información considerada como "secreto comercial" o "secreto industrial", tanto en primera como en segunda instancia;

Que, luego de revisar y discutir el Informe de vistos, el Consejo Directivo manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dicho Informe, razón por la cual lo hace suyo y lo constituye como parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM; el Reglamento para el Ingreso, Determinación, Registro y Resguardo de la Información Confidencial presentada ante OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2003-CD/OSITRAN; el Reglamento de Organización y Funciones de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM; y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión N° 641-2018-CD-OSITRAN;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la confidencialidad bajo el supuesto de secreto comercial respecto de la información que se señala a continuación, remitida por el Operador Ferroviario PERURAIL S.A. mediante la Carta s/n, recibida el 31 de mayo de 2018, y las dos cartas s/n, ambas recibidas el 11 de junio de 2018:





- i. Información mensual detallada de las tarifas rack cobradas por el operador a sus clientes por cada servicio ofrecido (vistadome poroy, vistadome ollanta, expedition poroy, expedition ollanta, Hiram Bingham y Sacred Valley), para el periodo enero 2012 hasta abril de 2018.
- ii. Información de las rutas usadas para cada servicio ofrecido y su respectivos Slot, para el periodo enero 2012 hasta abril de 2018.
- iii. Información mensual detallada del número de asientos ofrecidos (capacidad de pax) y número de tickets vendidos, por cada servicio y cada ruta usada, que comprenden el periodo enero 2012 hasta abril de 2018.

Artículo 2°.- Mantener la confidencialidad de dicha información a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, hasta el 19 de septiembre de 2034 o hasta que OSITRAN le retire dicho carácter cuando la misma pierda la condición de secreto comercial.

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución y el Informe N° 00340-2018-GSF-OSITRAN a la empresa PERURAIL S.A.

Artículo 4°.- Disponer la difusión de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.ositran.gob.pe).

Regístrese y comuníquese


ROSA VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO
Presidenta del Consejo Directivo

Reg. Sal. CD N° 27907-18